



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXV LEGISLATURA

Con fechas 21 de junio, 24 de marzo y 20 de octubre de 2011, se presentaron tres iniciativas de Decreto: la primera por los diputados José Nieves García Caro, Dagoberto Limones López y Gilberto Candelario Zaldívar Hernández, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Nueva Alianza, de la LXV Legislatura, que contiene reforma a la fracción VI y adición de una fracción VII al artículo 8 de la Ley de las Mujeres para una Vida sin Violencia; la segunda, que contiene reformas a las fracciones IV y V, adición de las fracciones VI y VII al artículo 49, adición de una fracción IV recorriéndose las demás en su orden al artículo 30 y se adiciona una fracción IV debiendo recorrerse los numerales siguientes al artículo 51, todos de la Ley de las Mujeres para una Vida sin Violencia y la tercera en fecha 20 de octubre de 2011, que contiene adición de la fracción VI debiendo recorrerse las subsiguientes y reforma a la fracción VI propuesta como VII al artículo 17, también de la Ley de las Mujeres para una Vida sin Violencia, éstas dos últimas presentadas por la Diputada Juana Leticia Herrera Ale, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la LXV Legislatura; mismas que fueron turnadas a la Comisión de Equidad y Género integrada por la C. Dip. Juana Leticia Herrera Ale, José Francisco Acosta LLanes, Elia María Morelos Favela, Gina Gerardina Campuzano González y Karla Alejandra Zamora García; Presidente, Secretario y Vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. La Comisión al entrar al estudio de las iniciativas que se mencionan en el proemio del presente, dieron cuenta que las mismas tienen como finalidad reformar y adicionar diversos artículos de la Ley de las Mujeres para una Vida sin Violencia, por lo que no escapó a la dictaminadora, que en virtud de que en estos tiempos los índices de maltrato hacia las mujeres en los distintos ámbitos se han incrementado, dichas reformas son necesarias y urgentes, para que todas las mujeres de nuestro territorio estatal gocen de mejores prerrogativas establecidas en la Ley que se pretende reformar.

SEGUNDO. Tal como se menciona en el considerando anterior, el incremento de conductas violentas que afectan principalmente a las mujeres que va desde la violencia doméstica hasta la violencia en el trabajo, en donde suelen ser víctimas de las formas y tipos a que se refiere el artículo 8 de de la Ley de las Mujeres para una Vida sin Violencia, y que existen otras formas que actualmente amenazan a la mujer trabajadora como lo es el llamado “psico terror”, “acoso moral”, “violencia psíquica” o “violencia perversa”, sin embargo, esta conducta no está legislada en nuestro marco normativo, por lo que en esta ocasión al adicionar una fracción VII al artículo 8 de la Ley en mención, se pretende proteger a las mujeres del “*mobbing maternal*” que las afecta cuando salen de sus hogares a enfrentarse al mercado laboral, y que tienen que afrontar ante conductas del patrón que no desea asumir los costos que conlleva la maternidad tales como incapacidad pre y post natal, y los periodos de lactancia, y por lo tanto, no se les respetan sus



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXV LEGISLATURA

derechos como trabajadoras que son legítimos reconocidos en las leyes nacionales tales como el de la maternidad y el del trabajo.

Importante resulta mencionar que en dicho artículo se contemplan seis clases de violencia, mismas a saber: económica, física, patrimonial, psicológica, sexual y obstétrica; por lo que es menester aclarar que la violencia señalada en el artículo 8 consiste en “cualquier acto y omisión del agresor que cause a la víctima intimidación, daño, sufrimiento o cualquier tipo de alteración psicológica, que produzca como consecuencia menoscabo en su autoestima, depresión o atente contra su dignidad e integridad física”, concepto distinto al de la violencia psíquica que encierra el acoso moral en el trabajo por lo que se le denomina también violencia perversa para establecer la diferencia, toda vez que ésta se presenta en los ámbitos laborales.

TERCERO. Las propuestas de reformas de los artículos 30, 49 y 51 de esta Ley, son con la finalidad de que se establezcan programas de apoyo económico temporal, dirigido a víctimas de violencia familiar, que hayan denunciado ante la autoridad competente ese delito y que no cuenten con recursos económicos ni sociales que le permitan condiciones mínimas de independencia, por lo que, para acceder a ese apoyo la víctima deberá participar en un tratamiento psicológico especializado y gratuito, de la misma forma se establece que dicho tratamiento no podrá ser mayor a noventa días naturales a menos que persista su inestabilidad psicológica o su situación de riesgo, de igual forma, con la presente reforma se pretende garantizar la seguridad e integridad física de las víctimas que denuncian a través de las instituciones de procuración de justicia y de seguridad pública.

CUARTO. Ahora bien, importante resulta saber que siendo la violencia laboral otro espacio donde se violentan los derechos de las mujeres, el Titular de la Secretaría de Trabajo y Previsión Social del Estado, no forma parte del Sistema Estatal para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, por lo tanto, es necesario que dicha Secretaría, participe en la prevención de la violencia laboral, ya que las funciones que le competen a dicha Secretaría, son de suma importancia para lograr la igualdad del hombre y la mujer en el ámbito laboral y prevenir la violencia contra las mujeres, en tal virtud, con esta reforma se propone incorporar la figura de la Secretaría de Trabajo y Previsión Social, por ser de suma importancia su participación respecto del tema de “*mobbing maternal*”.

QUINTO. Por tal motivo, la Comisión convencida que con las reformas que se proponen en esta ocasión y que estamos seguros que el Pleno las avalará, estaremos dando cumplimiento una vez más a una de las tantas demandas que nos han planteado las mujeres de nuestra entidad federativa, y por lo tanto se sentirán más protegidas desde su casa hasta el ámbito laboral; asimismo, después de haber realizado un examen a profundidad de las iniciativas, se llegó a la conclusión de que al fusionarlas se realizó un trabajo más completo; por lo que, con las facultades que nos confiere el último párrafo del artículo 182 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado hemos adecuado algunas disposiciones de las iniciativas a la presente Ley, para otorgar a la ciudadanía un ordenamiento más funcional.



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXV LEGISLATURA

Con base en los anteriores Considerandos, esta H. LXV Legislatura del Estado, expide el siguiente:

DECRETO No. 200

LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 55 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, **DECRETA:**

ARTÍCULO ÚNICO.-Se reforma la fracción VI y se adiciona una fracción VII al artículo 8; se adiciona la fracción VI debiendo recorrerse las subsiguientes y se reforma la fracción VI propuesta como VII, del artículo 17; se adiciona una fracción IV recorriéndose las demás en su orden al artículo 30; se reforman las fracciones IV y V, y se adicionan las fracciones VI y VII, al artículo 49 y se reforma la fracción V, y se adiciona una fracción IV debiendo recorrerse los numerales siguientes, al artículo 51, todos de la Ley de las Mujeres para una Vida sin Violencia, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 8.

I. a la V.....

VI. La Violencia obstétrica: Cualquier acto o trato deshumanizado que ejerza el personal de salud sobre las mujeres en la atención médica que se les ofrece durante el embarazo, el parto y puerperio, tales como omitir atención oportuna y eficaz de las urgencias obstétricas, obstaculizar el apego precoz del niño con la madre sin causa médica justificada, alterar el proceso natural de parto de bajo riesgo mediante el uso de técnicas de aceleración, y practicar el parto vía cesárea existiendo condiciones para el parto natural, estas dos últimas, sin obtener el consentimiento informado de la mujer; y

VII. Acoso moral en el trabajo: Es un conjunto sistemático y prolongado en el tiempo de conductas ofensivas, intimidatorias, vejatorias, humillantes y degradantes que tiene por finalidad o produce como resultado el menoscabo de la moral de la mujer trabajadora, de su estima personal y/o profesional. El propósito del acoso moral es obtener el sometimiento total de la acosada o su salida definitiva de la organización.

.....

ARTÍCULO 17. El Sistema Estatal estará integrado por el Gobernador del Estado y los titulares de:



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXV LEGISLATURA

De la I a la V ;

VI. La Secretaría de Trabajo y Previsión Social;

VII. La Fiscalía General del Estado;

VIII. El Tribunal Superior de Justicia del Estado;

IX. La Comisión Estatal de Derechos Humanos;

X. El Instituto de la Mujer Duranguense;

XI. El DIF Estatal; y

XII. Los Presidentes Municipales, así como los titulares de las dependencias u organismos municipales, dedicados a la protección de los derechos de las mujeres, por cada uno de los municipios.

ARTÍCULO 30. Son facultades y obligaciones del Gobernador del Estado:

De la I a la III. ;

IV. Establecer programas de apoyo económico temporal, dirigido a víctimas de violencia familiar, que hayan denunciado ante la autoridad competente ese delito y, que no cuenten con recursos económicos ni sociales que le permitan condiciones mínimas de independencia. Para tener derecho a este apoyo equivalente a un salario mínimo vigente diario, la víctima deberá participar en un tratamiento psicológico especializado y gratuito, que favorezca su empoderamiento y repare el daño causado por dicha violencia. Así mismo, la permanencia de la víctima en el tratamiento psicológico no podrá ser mayor a noventa días naturales, a menos que persista su inestabilidad psicológica o su situación de riesgo;

V. Incluir las partidas presupuestales en el Presupuesto de Egresos del Estado;

VI. Incluir en su informe anual ante la Legislatura del Estado, los avances del Programa Estatal;

VII. Difundir por todos los medios de comunicación el contenido de esta Ley;

VIII. Coadyuvar en la adopción y consolidación del Sistema Nacional y del Estatal;

IX. Participar en la elaboración del Programa Nacional, y

X. Las demás que le confieran esta Ley u otros ordenamientos aplicables.

ARTÍCULO 49. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán prestar a las víctimas la atención siguiente:



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXV LEGISLATURA

I a III. ;

IV. Proporcionar un refugio seguro a las víctimas y sus hijos;

V. Informar a la autoridad competente de los casos de violencia de género que ocurran en las instituciones educativas, de salud o cualquier otra donde se brinden atención o servicios a las mujeres, ya sean del sector público o privado;

VI. Otorgar apoyo económico temporal cuando la víctima no cuente con recursos económicos ni sociales que le permitan condiciones mínimas de independencia; y

VII. Garantizar la seguridad e integridad física de las víctimas que denuncian a través de las instituciones de procuración de justicia y de seguridad pública, y ordenar se les brinde protección en los casos en que exista un riesgo objetivo para su vida o integridad corporal.

ARTÍCULO 51. Corresponde a los refugios, desde la perspectiva de género:

I a III.- ;

IV. Promover la cultura de denuncia de la violencia contra las mujeres en el marco de la eficacia de las instituciones, para garantizar su seguridad y su integridad; así como brindarles información respecto al derecho que tiene la víctima de violencia familiar que denuncia, a recibir un apoyo económico temporal cuando no cuente con recursos económicos ni sociales que le permitan condiciones mínimas de independencia;

V. Contar con el personal debidamente capacitado y especializado en la materia. En ningún caso podrán laborar en los refugios personas que hayan sido sancionadas por ejercer algún tipo de violencia; y

VI.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXV LEGISLATURA

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (15) quince días del mes de noviembre del año (2011) dos mil once.

DIP. FRANCISCO JAVIER IBARRA JAQUEZ
PRESIDENTE.

DIP. JUDITH IRENE MURGUÍA CORRAL
SECRETARIA.

DIP. LOURDES EULALIA QUIÑONES CANALES
SECRETARIA.